

NUMERO 115.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

México, 15 de Febrero de 1876.—Ignacio C. Tinoco.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Ignacio C Tinoco, ante vd. con el debido respeto expone: que es autor de unas tablas mecánicas para cuentas, cuyo modelo acompaña por duplicado á fin de que, si ese ministerio lo tiene á bien se sirva concederle la propiedad que la ley otorga en casos como el presente.

En atencion á lo expuesto: á vd ciudadano ministro pido se sirva acordar de conformidad á mi solicitud, en lo que recibiré justicia y gracia protestando lo necesarse.

Independencia y libertad. México, 15 de Febrero de 1876.—*Ignacio C. Tinoco.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—México.—Seccion 2ª.—Habiendo llenado los requisitos de los arts. 1349 y 1350 del código civil el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que disfruta de la propiedad literaria de las tablas mecánicas para cuentas de que es autor.

Dígolo á vd como resultado de su ocurso relativo.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1876.

—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Ignacio C. Tinoco.—Presente.

Son copias. México, Febrero 21 de 1876.—Por el C. oficial mayor, *M. Arísti.*

«Diario Oficial.»—Número 63.—Marzo 3 de 1876.

NUMERO 116.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Manuel Lopez Castro, tabaquero, originario de la Habana y residente en Veracruz.

México, Marzo 1º de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 65.—Marzo 5 de 1876.

NUMERO 117.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Eligio Poul y Castro, sastre, originario de la Habana y residente en Veracruz.

México, Marzo 1º de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 65.—Marzo 5 de 1876.

NUMERO 118.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien declarar naturalizado mexicano al Sr. Tomás P. Boy, originario de los Estados-Unidos de América, que lo ha solicitado per estar casado con mexicana, tener hijos y poseer bienes raíces en la República.

México, Marzo 4 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 65—Marzo 5 de 1876.

NUMERO 119.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

Tomás Leon.—México, Marzo 1º de 1876.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Tomás Leon, ante vd. con el debido respeto expongo:

Que he compuesto é impreso un wals á cuatro manos con el título de «Flores de Mayo,» del cual acompaño un ejemplar en cumplimiento del art. 1351 del código civil, y que deseando obtener la propiedad de la expresada produccion, á vd. suplico con fundamento del art. 1349 del mencionado código, se sirva disponer sea reconocido legalmente mi derecho, dando por expreso el pedimento que al caso conduzca.

México, Marzo 1º de 1876.—*Tomás Leon*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, y habiendo cumplido con lo que previenen los arts. 1349 y 1350 del código civil vigente, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad artística del wals á cuatro manos que ha compuesto vd. con el título de «Flores de Mayo.»

Comuniqué á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Marzo 2 de 1876.
—*J. Diaz Covarrubias.*—*C. Tomás Leon.*—Presente.

Son copias. México, Marzo 2 de 1876.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti.*

«Diario Oficial».—Núm. 64.—Marzo 4 de 1876.

México, Marzo 19 de 1876.—*Tomás Leon.*

NUMERO 120.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Febrero 21 de 1876.—*Perez Hernandez.*—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—*José Mª Perez Hernandez*, ante vd. respetuosamente paseso á exponer:

Que habiendo escrito la «Cartilla de Geografía del Estado de Morelos,» para uso de las escuelas del antedicho Estado, y de cuya obra acompaño dos ejemplares, espero dé cuenta al supremo magistrado de la Nacion para que se sirva declarar conforme á las prescripciones del código civil en observancia, me corresponde el derecho de propiedad en la expresada obra.

En esta virtud, á vd. suplico se sirva recabar la debida declaratoria que solicito por ser de justicia, &c.

México, Febrero 21 de 1876.—*José M. Perez Hernandez.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—México.—Sección 2ª.—Habiendo cumplido con los requisitos de los arts. 1349 y 1350 del código civil, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que goza de la propiedad literaria de la «Cartilla de Geografía del Estado de Morelos» que ha escrito.

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso relativo fecha de hoy.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1876.

—*J. Díaz Covarrubias.*—C. José Mª Pérez Hernandez.—Presente.

Son copias. México, Febrero 21 de 1876.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti.*

Diario Oficial.—Núm. 64.—Marzo 4 de 1876.

NUMERO 121.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 12 de Noviembre de 1875, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal, se impone por una vez en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California, una contribucion sobre capitales, comprendiendo las propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles é industriales.

«Art. 2º No se comprenden en esta contribucion los capitales que no excedan de cinco mil pesos.

«Art. 3º Por los capitales que excedan de cinco mil y no de veinticinco mil pesos, se pagará el medio por ciento, sobre lo que exceda de cinco mil.

«Art. 4º Por los capitales que excedan de veinticinco mil pesos, se pagará medio por ciento sobre veinte mil, y uno por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesos.

«Art. 5º Sobre los giros mercantiles ó industriales, se pagará por lo ménos una cuota igual á la renta de un mes del local que ocupen, si esta excede de veinte pesos mensuales, y siempre que por todo el capital del dueño no se causase una cuota igual ó mayor que la renta mensual, conforme á los artículos anteriores.

«Art. 6º No se causará esta contribucion en los Estados donde se hayan decretado desde 1º de Julio de 1875 hasta la fecha, iguales ó mayores impuestos extraordinarios sobre capitales, y si hubieren sido menores, solo por la diferencia se causará el impuesto de esta ley.

«Art. 7º El pago de esta contribucion se hará por octavas partes. En el Distrito federal se verificarán los pagos desde el dia once hasta el quince y desde el veinticinco al último de Marzo corriente, y en iguales dias de Abril Mayo y Junio próximos. En los Estados y el Territorio de la Baja-California, se verificarán los pagos en iguales dias de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio.

«Art. 8º La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito federal á la Direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo, respecto de los lugares que no sean de su residencia; en

la oficina de rentas mas caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudacion.

«Art. 9º No causarán esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos y las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Ninguna otra excepcion concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion,

«Art. 10. Dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion de esta ley, deberán presentarse á la direccion de contribuciones en el Distrito federal, y á los jefes de hacienda ó administraciones foráneas en los Estados, las manifestaciones de los capitales sujetos á esta contribucion. En la manifestacion de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, segun las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sean escrituras de compra ó de imposicion, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. Tambien se deberá consignar, si por mejoras posteriores haya aumentado el valor de una propiedad.

«Art. 11. El pago de esta contribucion, por los capitales impuestos sobre fincas urbanas ó rústicas, corresponde y deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, ó sean los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su